



Resolución Viceministerial

Nro. 040-2015-VMPCIC-MC

Lima, **30 MAR. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Cirilo Rodríguez Limache contra la Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 3 de marzo de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 3 de marzo de 2014, se declaró improcedente la aprobación del informe final del "Proyecto de Investigación Arqueológica Sector Qochapata, Temporada 2009", a cargo del Licenciado Oscar Rodríguez Limache, por cuanto el referido Proyecto nunca contó con autorización, la cual debió estar plasmada en una resolución directoral nacional, conforme al artículo 12 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación referida;

Que, con expediente N° 57327-2014 presentado con fecha 31 de octubre de 2014, el señor Oscar Cirilo Rodríguez Limache presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC, argumentado lo siguiente:

- Señala que ha tomado conocimiento en la fecha que se había emitido la Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 3 de marzo de 2014, presuntamente notificada en fecha 5 de marzo de 2014, por lo que solicita la nulidad del acto de notificación por ser éste irregular, y a su vez interpone recurso de apelación dándose por notificado de la citada resolución en la fecha.
- No obra cargo firmado por el administrado, menos se cuenta con datos que generen convicción de que esta ha sido notificada en el referido domicilio real, habiéndose violado el derecho de defensa del recurrente tras no haber observado la Ley N° 27444.
- La Resolución Directoral antes referida, no ha sido notificada válidamente, como tal, no surte efectos; (...)
- Si bien, presuntamente ha sido notificada la resolución en el domicilio real del recurrente, la notificación personal que debe hacerse en el referido domicilio real, ha sido irregular. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



- La persona que debió ser notificada en este caso, es el recurrente (...).

Que, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, mediante Informe Técnico N° 1880-2014-DCIA-DGPA/MC de fecha 7 de noviembre de 2014, señaló que el recurso de apelación se presentó fuera del plazo de quince (15) días hábiles luego de notificada la resolución apelada al recurrente, lo cual fue ratificado por la abogada de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a través del Memorando N° 005-2014-KDLTU-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de noviembre de 2014, por lo que concluyen que corresponde declarar la improcedencia del recurso y dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 646-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre de 2014, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remitió el Informe Técnico N° 1880-2014-DCIA-DGPA/MC, así como todos los recaudos del expediente administrativo;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, concordado con el numeral 133.1 del artículo 133 del mismo cuerpo legal, el plazo para interponer los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación;

Que, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212 de la LPAG, "Una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.";

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Cirilo Rodríguez Limache, fue presentado en forma extemporánea infringiendo el plazo estipulado en el numeral 207.2 del artículo 207 antes citado;

Que, en efecto, el plazo para recurrir la Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC venció el día catorce (14) de abril de 2014, teniendo en consideración que el citado acto fue debidamente notificado el 24 de marzo de 2014, conforme consta del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 007377;

Que, en consecuencia, siendo que el recurso antes referido fue presentado con fecha 31 de octubre de 2014, es decir, más de seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del plazo para presentar su contradicción, el mismo deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la precitada Resolución Directoral;

Que, de otro lado, en cuanto a la validez de la notificación de la Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC, el recurrente solicita la nulidad del acto de notificación, al señalar que de las constancias de notificación de la referida resolución, se advierte que no obra cargo firmado por él, menos se cuenta con datos que generen convicción de que esta ha sido notificada en su domicilio;



Resolución Viceministerial

Nro. 040-2015-VMPCIC-MC

Que, al respecto, debemos aclarar que conforme lo estipula el numeral 21.4 del artículo 21 de la LPAG, la notificación personal se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, y si ninguno de ellos estuviera presente en la oportunidad de la notificación, esta podrá entenderse con quien se encuentre en el domicilio, quien dejará constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado, es decir, que ante la ausencia del administrado o de su representante legal, la notificación puede realizarse con la persona que se encuentre presente, información que fue recogida en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 007377, por lo que en el presente caso sí se ha cumplido con seguir el procedimiento descrito en el citado numeral, careciendo de fundamento lo manifestado por el recurrente en este extremo;

Que, cabe señalar, que el domicilio real que refiere el administrado al que le fue notificada la Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC, es el indicado por aquel a lo largo del procedimiento administrativo para la aprobación del "Proyecto de Investigación Arqueológica Sector Qochapata, Temporada 2009", y de su informe final, lo cual consta del escrito de fecha 15 de abril de 2013, que presentó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para entregar el referido informe final; por lo que la afirmación del recurrente en este extremo también carece de asidero alguno;

Que, cabe citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", quien indica lo siguiente, en cuanto al régimen de la notificación personal:

"1.2 Que no se encuentre en el domicilio designado, pero sí otras personas (Notificación por medio de persona distinta al interesado)

Cuando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado.

Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aún cuando no sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino solo por un tercero (sujeto receptor), cuando la autoridad razonablemente puede convencerse que por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto." (sic)

Que, en ese orden de ideas, y de la lectura del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 007377, se observa que quien recibió la notificación de la Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC fue la esposa del señor Oscar Cirilo Rodríguez Limache, en consecuencia, queda claro que la administración razonablemente ha efectuado el vínculo entre la persona que recibió tal notificación y quien es el titular de la misma, por lo que aquella se ha realizado de acuerdo a Ley, deviniendo el recurso de apelación planteado en improcedente por extemporáneo;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica,
y;

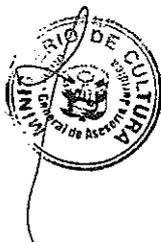
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

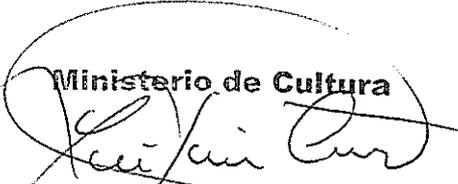
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Oscar Cirilo Rodríguez Limache contra la Resolución Directoral N° 094-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 3 de marzo de 2014, confirmando lo dispuesto por dicho acto administrativo, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Oscar Cirilo Rodríguez Limache, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura


Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales